

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180021600

Demandante: ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO

**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Auto interlocutorio No.0191

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 10 de julio de 2018 mediante apoderado judicial, ALVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, interpuso demanda de reparación directa contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con el propósito de que declaren administrativamente responsables por las presuntas fallas en las que incurrieron las demandas, a través de la cual finalmente los predios que habían sido debidamente adjudicados (producto de un proceso liquidatorio de una sociedad) al señor ARAQUE CHIQUILLO pasaron a hacer parte del patrimonio de otra persona por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

Mediante auto de fecha seis (06) de marzo de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta por ALVARO IVAN ARQUE CHIQUILLO, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como

lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el ocho (8) de septiembre de 2020.

En este orden, mediante apoderado judicial, el veinte (20) de octubre de 2020, veintiséis (26) de noviembre de 2020 y primero (1) de diciembre de 2020, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIADES**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) caducidad; (ii) culpa de la víctima; y (iii) culpa o hecho de un tercero.

2.2. A su turno, la apoderada de la **NACION-RAMA JUDICIAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de competencia por razón de la cuantía; (ii) caducidad del medio de control respecto a la Nación-Rama Judicial; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) ausencia de causa petendi; y (v) innominada.

2.3. De igual forma, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación por pasiva; (ii) caducidad de la acción; (iii) ausencia de falla en el servicio; (iv) hecho de un tercero o de la víctima; y (v) los hechos imputados a la SNR no constituyen la causa eficiente del daño.

2.4. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.3. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo: (i) **la excepción de falta de competencia, formulada por demandada Nación-Rama Judicial**; las demás no tienen en carácter de excepción previa y

en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4. Si bien es cierto, en el caso en concreto, específicamente el apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades propuso la denominada caducidad, por lo que al respecto se advierte que: (i) de conformidad con el auto de fecha seis (6) de marzo de 2019, este Despacho realizó el análisis respecto al fenómeno de la caducidad, advirtiendo en el numeral 8 que en lo que respectaba a la pretensión formulada por la Superintendencia de Sociedades, había operado el fenómeno de la caducidad; (ii) en razón al recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el numeral 8 del referido auto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de diciembre de 2019, revoco la decisión adoptada por este Despacho de rechazar parcialmente el medio de control incoado, únicamente respecto de la Superintendencia de Sociedades; (iii) mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolviendo posteriormente lo relacionado a la comparecencia de la Superintendencia de Sociedades.

Por los anteriores argumentos, de igual forma este Despacho frente a la excepción de caducidad de la Nación-Rama Judicial y la Superintendencia de Notariado y Registro, se reitera en el análisis dispuesto en el auto admisorio de fecha seis (6) de marzo de 2019, máxime cuando no se han puesto de presente hechos nuevos que permitan entrever un análisis diferente al ya dispuesto por este.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.5. De igual forma en el caso en concreto, el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, propuso la denominada “*falta de legitimación por pasiva*”, al referir que teniendo en cuenta que los supuestos daños derivados del registro de la sentencia de pertenencia y de las demás ordenes proferidas por el Juez Civil del Circuito de los Patios no tienen como causa el ejercicio de la función registral, sino que serían el fruto, de una parte, de la propia incuria del demandante que pese a haber adquirido el inmueble por medio de remate, omitió durante años adelantar las actuaciones mínimas para

figurar en los folios de matrícula inmobiliaria como titular del derecho de dominio y, de la otra, de las actuaciones inconclusas en el marco del proceso de liquidación de la sociedad CONSTRUCTORA LATINO S.A., de donde se colige que esta entidad no tiene vocación alguna para resistir en calidad de demandado la presente acción; al respecto es preciso indicar que la demanda se presentó por el señor ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con el propósito de que se declaren responsables por las presuntas fallas en las que incurrieron, al adjudicar indebidamente unos predios.

La anterior fue admitida mediante proveído del 6 de marzo de 2019 en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (fls.68 a 71 C. Ppal.), por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO fue notificada a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demanda el día 8 de septiembre de 2019.

En ese orden, no se advierte la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa; pues en caso de advertirse, ésta constituirá causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, los argumentos expuestos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*³

De conformidad con lo expuesto, se pone de presente que desde el escrito de demanda, obran imputaciones contra las entidades demandadas, y específicamente frente a la Superintendencia de Notariado y Registro la parte actora adujo que, “esta entidad pese a la existencia del registro de las medidas cautelares en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria antes anotados, dentro de los procesos de liquidación obligatoria de la Sociedad Constructora Latino SA, la cual cursaba en la Superintendencia de Sociedades, quien en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales está plenamente facultado para ello, razón por la cual no era procedente el levantamiento de dichas medidas cautelares en virtud de la orden judicial del Juzgado Civil del Circuito de Los

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Patios, pero pese a ello, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta procedió a levantar los mismos, contribuyendo a causar un daño grave e irreparable al demandante".

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad contractual, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto, los argumentos planteados no dan lugar para un pronunciamiento de sentencia anticipada.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.6. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **falta de competencia**.

2.6.1. Excepción Previa “falta de competencia” por razón cuantía para conocer el Juzgado de la presente acción

Indica la entidad demandada que antes de plantear las excepciones de fondo, de manera previa y una vez más analizadas las pretensiones del actor, se encuentra que en el acápite de DAÑOS MATERIALES estima el actor un perjuicio material por la suma de CATORCE MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$14.098.875.000), cuantía que excede los QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la presentación de la demanda, año 2018, por lo anterior de conformidad con el artículo 152 del CPACA, corresponderá el conocimiento del asunto en primera instancia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-Sección Segunda.

Para resolver se considera:

De conformidad con los argumentos expuestos por la entidad demandada, este Despacho pone de presente lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA el cual prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que los argumentos referidos por la Rama Judicial, se fundamentan en unos daños materiales los cuales corresponden como bien lo determina el escrito de demanda, en el “*rubro configurado en el derecho de dominio respecto de los predios adjudicados en pública subasta por la Superintendencia de Sociedades y no entregados materialmente en virtud de las actuaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Rama Judicial, a través de las decisiones (errores judiciales) proferidos por el Juzgado...*”, aspecto que corresponde a un perjuicio de carácter accesorio que se causó con posterioridad al objeto principal del litigio, y que de acuerdo a la normativa referida con anterioridad, supone un elemento que no se debe tener en cuenta al estimar la cuantía de un proceso y entrar a definir la competencia sobre el mismo.

En concordancia con lo anterior, se reitera lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha seis (06) de marzo de 2019, en el cual al tomar la pretensión de mayor de valor, se tuvo que la misma no excedía el máximo permitido por la norma, lo que implicaba que este Despacho era competente por el factor cuantía para conocer de la demanda.

Ahora bien, con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “falta de competencia”, propuesta por el apoderado de la parte demandada Nación-Rama Judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro y “*caducidad*” propuesta por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

⁴ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁵ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁶ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁷.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **018 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f0d36d3da90c6949c9e78cc7fa1739c56e8a5046060a3ef3c60f61e04b87a3

Documento generado en 17/03/2021 07:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**